



Panamá, 6 de noviembre de 2014
Nota No. DGI-2014-201-01-687

Doctora

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Organo Judicial
Ciudad de Panamá

Respetada Doctora [REDACTED]

REF. Tarifa de ITBMS/Servicios de Hotelería prestados al Estado
Base Legal: Artículo 1057-V Código Fiscal

Damos respuesta a su consulta referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), formulada en los siguientes términos:

“...hemos contratado servicio de alimentación con diferentes hoteles y restaurantes por capacitaciones dictadas por la Escuela Judicial y en el marco de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, donde los hoteles han facturado el 10% por servicio, e inclusive han incluido el 10% de propina.

...

Al respecto, le agradezco, aclaración en base a las siguientes interrogantes:

1. Fundamentación
2. Ámbito de Aplicación
3. Determinación de la base imponible para aplicar el pago del impuesto.
4. Sobre qué operaciones aplica y qué servicios son gravados.
5. Quiénes son contribuyentes.”

RESPUESTA:

Al respecto tenemos a bien indicar que el artículo 1057-V del Código Fiscal, establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

1. Fundamentación

Con respecto al fundamento legal de la tarifa de este impuesto, el Parágrafo 6 del artículo antes mencionado, establece lo siguiente:

"Parágrafo 6. La tarifa de este impuesto será de siete por ciento (7%) a partir del 1 de julio de 2010.

En los casos que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes tarifas para este impuesto:

1. ...
2. ...
3. **El servicio de hospedaje o alojamiento en todas las modalidades de establecimientos públicos causa una tarifa del diez por ciento (10%).**

La determinación de este impuesto resulta de aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible que corresponda, según el hecho gravado de que se trate."

Con base en lo anteriormente expuesto, la tarifa general del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios será del 7%, no obstante para casos específicos varía. Tal como señala el numeral 3 del Parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en la prestación de servicios de Hotelería la tarifa es del 10%, misma que recae sobre la tarifa del hotel para sus servicios de alojamiento u hospedaje.

Del caso analizado, podemos observar dos escenarios, en primer lugar, si las capacitaciones son realizadas en el hotel, incluyendo éstas, el alojamiento de las personas destinadas a recibir dichas capacitaciones, se aplicaría la tarifa del 10%, por otro lado, si solamente se requirió del hotel el servicio de alimentación corresponde aplicar la tarifa general del 7%, pues es la tarifa que corresponde al consumo de alimentos, en este caso para ser ofrecidos en las diferentes capacitaciones.

2. En cuanto a su ámbito de aplicación

Con fundamento en el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, abarca a todos aquellos hoteles en la República de Panamá, que generen ingresos brutos anuales superiores a B/. 36,000.00 anuales, e ingresos brutos mensuales superiores a los B/.3,000.00, por ende están aquellos hoteles que cumplan con estas condiciones están obligados a cobrar dicho impuesto.

3. Determinación de la Base imponible para cobrar el impuesto:

De acuerdo al Parágrafo 6 del artículo 1057-V del Código Fiscal, la determinación del ITBMS se establece al aplicar el respectivo porcentaje a la base imponible, en este caso al 10% dependiendo del hecho gravado del cual se trate. En este caso

específico, la base imponible sobre la cual recae el impuesto es la tarifa de hospedaje que tiene el hotel. El ITBMS se aplica sobre lo que se considere como la tarifa o el servicio de hospedaje.

4. Sobre qué operaciones aplica y qué servicios son gravados

Este impuesto grava toda aquella transferencia de bienes corporales muebles o **prestación de servicios**, en este caso el servicio de hospedaje o alojamiento público está gravado; dependerá de lo que cada hotel considere o incluya en el servicio de hospedaje.

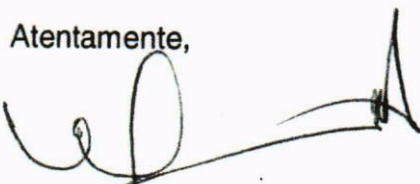
Aquí en principio debería diferenciarse lo que es la tarifa de alojamiento u hospedaje, con otros consumos que podría tener el huésped, dentro del hotel. Ya que si el hotel traspasa o brinda algunos bienes o servicios que no estén considerados como parte de la tarifa de hospedaje, debería cobrarlos a la tarifa general del ITBMS del 7%, o en el caso de consumo de bebidas alcohólicas a las respectivas tarifas establecidas en el artículo 1057-V.

5. Quiénes son contribuyentes

Los contribuyentes de este impuesto, de acuerdo al Parágrafo 4, descrito anteriormente, son las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos gravados y que generen ingresos brutos anuales superiores a los B/. 36,000.00 o ingresos brutos mensuales superiores a los B/.3,000.00. En este caso, el hotel es el contribuyente. Se debe aclarar con respecto a este punto, que el ITBMS es un impuesto indirecto, por lo tanto si bien es cierto, el contribuyente es el hotel, el obligado a satisfacer el impuesto es el consumidor final del servicio de hospedaje o alojamiento, o el servicio de alimentación. En este caso, sería el Órgano Judicial el que debería satisfacer el monto del impuesto.

Finalmente, con respecto al tema de la propina del 10%, en la Ley 45 de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa a la competencia no regula la práctica del otorgamiento de propinas, por lo tanto, actualmente en Panamá, no se obliga a una persona a pagar o a reconocer el 10% del servicio de propina. Básicamente la persona que recibe el servicio, de una manera voluntaria reconoce o no, un porcentaje de la cuenta, para ser dejado como propina.

Atentamente,



EFRAÍN GARRIDO


EG/JSA/DC

